



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.**

**PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-11902/2020**

**ACTOR:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 39205/2022 Y R.A.J. 39505/2022 (ACUMULADOS)**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del siete de junio de dos mil veintitrés, en la que se sirvió **CONFIRMAR** la sentencia dictada el día dieciocho de abril de dos mil veintidós emitida por la Primera Sala Ordinaria.

Al respecto, **SE ACUERDA:** Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.** Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 03 de DE Septiembre DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.  
ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I. DE LA LEY ANTES CITADA, EL 03 de DE Septiembre DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.



3  
490



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA DOS**

1459 **JUICIO NÚMERO:** TJ/I-11902/2020

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS**

DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Denominación actual); Y,

SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE**

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**

LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.

**S E N T E N C I A**

Ciudad de México, a **dieciocho de abril de dos mil veintidós**.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar y, encontrándose debidamente integrada de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; Licenciada **OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala; **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado Instructor e Integrante de Sala, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a las siguientes consideraciones jurídicas y puntos resolutivos: -----

**R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho promovió demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro mediante escrito que ingresó en Oficialía de Partes de este Tribunal, el

día siete de febrero de dos mil veinte, en el que señaló como actos impugnados los siguientes: -----

"1. El **OFICIO OE COMISION** con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha 18 de mayo de 2018. -----

2. La **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION** con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 18 de mayo de 2018. -----  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

3. El **ACTA DE VISITA DE VERIFICACION** con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 21 de mayo de 2018, levantada por personal especializado en funciones de verificación adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de esta Ciudad. -----

4. La **CEDULA DE NOTIFICACION**, de fecha 15 de junio de 2018, mediante la cual se notifica el acuerdo administrativo de fecha 07 de junio de 2018. -----

5. El **OFICIO DE COMISION** con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha 30 de agosto de 2018. -----

6. La **ORDEN DE CLAUSURA** con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 30 de agosto de 2018. -----  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

7. El **ACTA DE VISITA DE CLAUSURA** con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 31 de agosto de 2018, levantada por personal especializado en funciones de verificación adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de esta Ciudad. -----  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

8. La **CEDULA DE NOTIFICACION**, de fecha 31 de agosto de 2018, mediante la cual se notifica la resolución administrativa de fecha 05 de julio de 2018. -----

9. La **RESOLUCION ADMINISTRATIVA** de fecha 05 de julio de 2018 relativa al expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Director de Calificación "A" del instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en la que determinó imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en Calle Sur 69-A número 115, Colonia El Prado, Alcaldía Iztapalapa, en esta Ciudad, así como la imposición de una **MULTA** equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación, que multiplicada por \$ Dato Personal / Dato Personal / Dato Personal / Dato Personal / Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, vigente al momento de cometerse la infracción resulta la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX | Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD no tengo en mi poder, puesto que no fui notificado, ni fui parte del procedimiento, según lo acreditaré en el presente juicio. ----

10. El **ACTA DE INSPECCION OCULAR** de fecha 30 de agosto de 2020. ---



**11. El ACTA DE REPOSICION Y/O AMPLIACION DE SELLOS** de fecha 30 de agosto de 2020. -----

**12. El auto de fecha 02 de enero de 2019**, dictado dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual, la hoy autoridad demandada en su acuerdo PRIMERO declara improcedente la solicitud de levantamiento de la clausura total temporal y el retiro de los sellos correspondientes, impuestos al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acuerdo que se adjunta en original como ANEXO A al presente escrito. -----

**13. El auto de fecha 28 de enero de 2019**, dictado dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual, la hoy autoridad demandada en su acuerdo primero, no obstante haberse satisfecho los extremos del artículo 57 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal insiste en dejar subsistente la clausura total temporal impuesta al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no obstante haber exhibido en original el comprobante de pago de la multa impuesta, así como manifestado bajo protesta de decir verdad que el inmueble está desocupado, por lo que respeta los usos de suelo permitidos; acuerdo que se adjunta en original como ANEXO 1 al presente escrito. -----

**14. La totalidad del ILEGAL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** sustanciado por la autoridad demandada en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como todos los actos de autoridad que de él emanen." -----

De los actos impugnados precisados, pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, a saber, el levantamiento del estado de clausura y retiro de sellos que imperan en el inmueble que defiende la parte actora y la devolución del pago correspondiente a la multa impuesta en la resolución administrativa de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, relativa al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en las pruebas admitidas en el auto de admisión de demanda. -----

**2.-** Mediante acuerdo dictado el **diez de febrero de dos mil veinte**, se desechó la demandada. Inconforme con lo anterior el hoy actor promovió recurso de reclamación. -----

**3.-** El **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, esta Sala emitió sentencia interlocutoria respecto del recurso de reclamación interpuesto por el actor, determinando confirmar el auto recurrido. Por lo anterior, el accionante interpuso recurso de apelación, al que por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 31503/2020**. -----

4.- El pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en sesión celebrada el **veintitrés de febrero de dos mil veintiuno**, determinó revocar la sentencia interlocutoria referida, ordenando admitir la demanda. -----

5.- Precisado lo anterior, mediante acuerdo dictado el **veinticinco de agosto de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar al **DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Denominación actual)** y al **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, mediante oficios presentados ante éste Tribunal, el **veintinueve y treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, quienes contestaron los hechos, opusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

6.- Se corrió traslado correspondiente de la contestación de demanda mediante auto dictado el **primero de octubre del año inmediato anterior**, para efecto de ampliar la demanda; carga procesal cumplida en tiempo y legal forma por la parte actora, mediante escrito que ingresó en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, por lo que, se corrió el traslado correspondiente a las enjuiciadas, para efecto de contestar la referida ampliación de demanda; carga procesal que cumplieron en tiempo y legal forma en oficios que ingresaron en Oficialía de Partes de este Tribunal, los días **diecinueve y veinte de enero de dos mil veintidós**. -----

7.- Mediante proveído del **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito; en consecuencia, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, procediendo en este acto a dictar sentencia, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

### CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es **competente** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado C, Base Quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3º, 31, 32 fracciones VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del juicio, esta Sala Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer la autoridades demandadas y de oficio las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

Al respecto, esta Primera Sala Ordinara, advierte que se actualizan las



demanda exhibió la resolucio n administrativa dictada el **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se resolvió en su resultando segundo lo siguiente: -----

**“SEGUNDO.-** Esta Autoridad resulta competente para resolver sobre la solicitud de levantamiento de la clausura total temporal por lo que se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y EL RETIRO DE LOS SELLOS** correspondientes que imperan en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolucio n, en terminos del articulo 57 parrafo (sic) del Reglamento de Verificacio n Administrativa del Distrito Federal.” -----

De lo que se desprende que, se ordenó el levantamiento de la clausura total temporal y el retiro de sellos que imperaban en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** inmueble que defiende la parte actora, por lo que, resulta a todas luces que la pretencio n derivada de la interposicio n del presente juicio de nulidad ha quedado sin materia, esto es que, cesaron los efectos del acto impugnado consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del inmueble **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX**, **DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** dentro de la **resolucio n administrativa** de fecha 05 de julio de 2018, derivada del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.-----

En esta tesitura, en el caso se demuestra que cesaron los efectos que reclama el accionante, por lo que el presente acto ya no es susceptible de ser analizado en su legalidad por esta Sala Juzgadora, por lo cual, no se da alguno de los supuestos normativos previstos en el articulo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

En este orden de ideas, y toda vez que cesaron los efectos del presente acto impugnado por la parte actora, resulta procedente **sobreseer el presente juicio**, por lo que hace a dicho acto. -----





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Por otra parte, manifiesta la autoridad demandada **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, dentro de su oficio de contestación de demanda de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, que se actualiza la causal de improcedencia contenidas en los artículos 92 fracción XIII, 93 fracciones II, en concordancia con el artículo 37 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México, por lo siguiente: -----

“En ese orden de ideas, de la simple lectura que esa H. Sala Ordinaria se sirva realizar de la demanda de la parte actora podrá denotar (**sic**), que del acto impugnado no se advierte actuación alguna por parte a la **C. SECRETARIA DE FINANZAS ahora SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que haya emitido en perjuicio de la parte actora, por lo que, en ese contexto, procede el sobreseimiento del juicio en que se actúa por lo que hace a la autoridad en comento.” (Fojas 181 vuelta de autos) -----

Esta Sala considera infundada la **causal de improcedencia** antes transcrita, en virtud de que, aun cuando la **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió la **MULTA** equivalente a veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación, que multiplicada por resulta la cantidad de **RESERVADA DE LA ADMINISTRATIVA** de fecha 5 de julio de 2018, relativa al expediente **8**, **esta autoridad** participa como autoridad ejecutora de la misma, al recibir el pago de la multa a través del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dependiente de dicha Secretaría**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al Titular de la Tesorería del Distrito Federal, le corresponde: -----

“**Artículo 35.-** Corresponde al titular de la Tesorería del Distrito Federal:

“**IX.-** Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal.” -----

Por lo tanto, es indudable que la **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción II, inciso c), de la Ley Justicia Administrativas de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado por dicha autoridad. -----

**“Artículo 37.** Son partes en el procedimiento: -----

**II.-** El demandado, pudiendo tener este carácter: -----

**c).** Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;” -----

De igual manera, manifiesta la autoridad demandada **DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, dentro de su oficio de contestación de demanda de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, que se actualiza la causal de improcedencia contenidas en los artículos 92 fracción VI y VII, 93 fracciones II, en relación con el artículo 39, de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México, señalando en su **primera causal** lo siguiente: -----

“Como se observa del escrito de demanda, sin bien pudiera ser cierto que el impetrante de nulidad hubiese tenido conocimiento de la resolución administrativa dictada en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el día 16 de enero del 2020, también es cierto que reconoce la existencia de la diligencia de Notificación de dicha resolución, mediante cedula correspondiente, desde el día 31 de agosto del 2018, por lo que es esta fecha en la que se debe considerar como el día en que fue debidamente notificada la referida resolución administrativa que se combate.” (Fojas 191 de autos) -----

La autoridad demandada, ya referida en su **segunda causal** de improcedencia señala lo siguiente: -----

“De lo anterior se colige que si los actos cuya nulidad se pide derivan del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**18**, es claro que la Sala, debe fijar debidamente la Litis, toda vez que no basta la exhibición de los diversos documentos que se acompañan con el escrito de demanda, **supuestamente** relativos al inmueble materia de éste juicio, a efecto de demostrar la legalidad del mismo, siendo evidente que el ahora actor no acredita el Interés Jurídico en los términos que al respecto prevé el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México, pues para estimar que la parte actora pueda acreditar sufrir afectación a su interés jurídico, derivado del acto que se reclama, en materia de desarrollo urbano debe imperativamente existir coincidencia entre lo autorizado en los documentos que exhibe y lo asentado durante la visita, calificado en la resolución que impugna; que permita inferir que el aprovechamiento que se le da al inmueble que con este juicio defiende se encuentra debidamente permitido en el

programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Iztapalapa, por lo que al no hacerlo así, la ahora actora no demuestra la existencia de un derecho bastante y suficiente con el que pueda inhibir los actos de autoridad." -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Esta Juzgador, determina **DESESTIMAR** las causales de improcedencia que hace valer la demandada, en atención a que los argumentos pronunciados con antelación, van encaminados a desvirtuar los agravios vertidos por la actora, en su escrito de demanda. -----

Asimismo, el argumento que hace valer respecto al interés jurídico, se analizara al resolver el fondo del presente asunto. -----

Resulta aplicable la Jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice: -----

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.** - Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad." -----

III.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente juicio se constriñe a determinar si el acto impugnado, se encuentra legal o ilegalmente emitido; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y en el segundo, que se declare su nulidad. -----

IV.- Esta Sala del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en el capítulo que denomina **"CONCEPTOS DE NULIDAD"**, lo siguiente: -----

**PRIMERO.** Deberá declararse la nulidad de todo lo actuado dentro del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que claramente viola en mi perjuicio los artículos 14, 16, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el suscrito no fue parte de dicho procedimiento y, por ende han sido violadas mis garantías de audiencia, debida defensa, certeza y seguridad jurídica que deben revestir cualquier proceso. -----

Se dice lo anterior, toda vez que el procedimiento de verificación administrativa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **18** fue iniciado a partir de la orden de visita de verificación de fecha **18 de mayo de 2018** sobre el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, orden de visita de verificación que fue dirigida al entonces propietario y/o titular y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable del citado inmueble. -----

(...) -----

Esto es, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, el suscrito desde que adquirí el bien inmueble de referencia siempre he cumplido con mis obligaciones tanto administrativas como fiscales, en particular, las relativas al desarrollo urbano y uso de suelo, tal y como se acreditara con la prueba de inspección y demás documentos que se ofrecen en el presente procedimiento, pues según se desprende de la resolución administrativa de fecha 05 de julio de 2018, la imposición de la clausura total temporal fue impuesta al anterior propietario por no haber observado los usos de suelo permitidos, normatividad que el suscrito sí cumple. Pues como se ha repetido en múltiples ocasiones, desde que adquirí el inmueble el 24 de junio del 2019 el inmueble no ha sido ocupado, por lo que resulta lógico que al estar prácticamente vacío y sin actividad se viole alguna disposición normativa en materia de uso de suelo, por lo que resulta ilegal que se me pretenda sancionar cuando el suscrito no he cometido ninguna actividad antijurídica." (Fojas 10 y 14 de autos) -----

Por su parte, el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada **DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**, del referido Instituto, refutó los conceptos de nulidad señalando lo siguiente: -----

**"PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.** En cuanto a estos correlativos resulta evidente lo impreciso y ambiguo de la impugnación que pretende respecto a un acto concreto de este Instituto en su perjuicio, pues todos y cada uno de sus argumentos se encuentran encaminados a tratar de demostrar la falta de fundamentación y motivación del procedimiento administrativo con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX aun y cuando reconoce expresamente que dicho acto de autoridad ya existía con anterioridad a la fecha en la que dice adquirió el inmueble que refiere, reconocimiento que también realiza de manera expresa en contra del procedimiento y que no se hicieron valer los medios de defensa que la ley pone al alcance de todos los ciudadano, incluso del mismo impetrante de nulidad, al incurrir en una serie de imprecisiones al momento de conocer los citados actos de autoridad y en los que asevera no hubo participación alguna, y por tanto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

no le causaba perjuicio alguno. El hecho de su insistencia de la adquisición de buena fe respecto del inmueble materia del juicio y que respecto de dicha operación de compraventa existieron vicios ocultos, no es circunstancia imputable a la autoridad demanda, y por tanto tampoco corresponde a este Instituto subsanar tales vicios ocultos, siendo evidente que corresponde el derecho de acción del demandante en contra de su vendedor si así lo estima procedente. -----

(...)------

De ahí que se considere insostenible el argumento que vierte en su favor al pretender sustentarse en razonamientos ambiguos y superficiales pues como se advierte del contenido dl escrito de demanda el ahora actor lejos de demostrar de manera fehaciente la existencia de una legitimación para promover el presente juicio, se concreta a distorsionar de manera burda y sin sustento legal el contenido del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pero no así demostrar la existencia de un derecho subjetivo que le permita oponerse a los actos de autoridad que pretende combatir; incluso se reitera que en el presente asunto existe el reconocimiento expreso del procedimiento administrativo con anterioridad a la adquisición del inmueble, siendo unas consecuencia (sic) también del reconocimiento de las obligaciones administrativas ya existentes respecto de dicho inmueble. (Fojas 195 y 196 de autos) -----

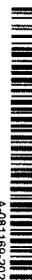
Ahora bien, resulta necesario analizar el contenido de la resolución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 05 de julio de 2018, emitida por el DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Denominación actual), mediante la cual se impuso al inmueble propiedad del actor, ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el tercer resolutivo de dicha resolución lo siguiente: -----

**"TERCERO.-** Se resuelve imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como al C. TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR del inmueble materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 174 fracción III y VIII, artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo 2

TJI-11902/2020  
SERENZA  
A-081189-2022



fraccion III, 5 y Segundo transitorio de Lka Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de estadística y Geografía, y concatenado con lo señalado en el numeral 48 fraccion I del Reglamento de Verificación Administrativa ordenamientos legales vigente y aplicables en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución administrativa." (Fojas 260 y 260 vuelta de autos) -----

De lo anterior se advierte con toda claridad que en ningún momento la autoridad demandada, realizó un estudio detallado respecto de las condiciones económicas del infractor, tomando en cuenta no solamente el ingreso del sancionado, sino también la situación económica que tiene dicha persona, con los ingresos y egresos que percibe en un lapso determinado, tomando en cuenta los gastos que tiene que hacer, en su actividad personal, gastos de bienes propios a fin de evitar su deterioro, etc.; advirtiéndose que la autoridad demandada, está dejando de cumplir con la debida motivación en la imposición de la sanción; pues es de explorado derecho que para imponer una sanción económica la autoridad debe fundar y motivar su resolución, considerando para la individualización de la sanción económica los requisitos que establece el artículo 104 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual establece que: -----

**Artículo 104.** Las sanciones que resulten por la violación a la presente Ley, serán aplicadas por la autoridad competente tomando en cuenta: --

- I. La gravedad de la infracción; -----
- II. Las condiciones económicas del infractor; y -----
- III. La reincidencia. -----

Por lo tanto, es evidente que si la resolución que se combate, no cumple con los requisitos que establece el precepto antes transcrito, dicho acto resulta ilegal. -----

De donde resulta evidente que no se cumple con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 104 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, sin que sea óbice para llegar a tal conclusión, el que la autoridad demandada, dentro de su oficio de contestación de demanda hubiese sido omisa en señalar si la multa impuesta cumplió con los requisitos de validez exigidos por la Ley. -----

Es menester hacer constar que no es suficiente el que la autoridad demandada, señale al momento de dar contestación a la demanda que es insostenible el argumento que vierte en su favor el actor, al pretender sustentarse en razonamientos ambiguos y superficiales pues como se advierte del contenido del escrito de demanda, lejos de demostrar de manera fehaciente la existencia de una legitimación para promover el presente juicio, se concreta a distorsionar de manera burda y sin sustento legal el contenido



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

del **procedimiento administrativo identificado con el número de expediente** Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **18**; sin embargo, dicha demandada, pasa por alto que al determinar las sanciones, se deben de expresar pormenorizadamente los motivos que haya tenido para fijar la cuantía de la multa, para la cual debe de atender a la peculiaridades de cada caso y a los hechos generadores de la infracción y especificar como influyeron en su ánimo para atender en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscilan las multas permitidas por la ley; siendo el único caso en que no debe individualizarse la sanción, cuando se trate de la mínima. -----

Consecuentemente, la multa impuesta en la resolución a debate, no se encuentra ajustada a derecho, es decir, no está debidamente fundada y motivada para emitirla, tal como lo establece el artículo 104 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual prevé los requisitos que se deben tomar en cuenta para la individualización de la sanción; pues es de explorado derecho, que si la multa impuesta no cumple con alguno de éstos requisitos, la misma resulta ilegal. -----

Resulta aplicable en el caso a estudio la jurisprudencia por contradicción: 2a. /J. 253/2009, Registro digital: 165594, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, enero de 2010, página 268, que señala lo siguiente: -----

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.** Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo

primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere. -----

También resulta aplicable en el caso, la Jurisprudencia número 14, Segunda Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión del 4 de octubre de 1989, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 4 de noviembre de 1989, que al tenor literal establece: -----

**“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN LAS.-** Para la correcta imposición de una multa no basta la simple cita del precepto legal en que se funde; para ello, es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente los hechos motivo de la infracción, cuantificándola entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración la gravedad de la violación a la norma concreta, las condiciones económicas del sujeto, el grupo a que pertenezca el giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción”. -----

Así también resulta aplicable la Tesis número V.2°. 20 A, visible en la página 329, del Tomo VII, Junio de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, cuyo texto es: -----

**“MULTAS REQUISITOS PARA SU IMPOSICIÓN.-** Para una correcta imposición de la sanción económica, no es suficiente una simple cita de los preceptos legales que regulan, en ese aspecto el arbitrio de la autoridad impositora, ni es tampoco suficiente indicar las circunstancias que lo determinen en la forma genérica y abstracta en que se encuentran contenidas en la ley, sino que es menester acreditar la actualización de dichos supuestos, razonar su pormenorización y especificar los elementos de convicción con los cuales se determine la capacidad económica del infractor como la existencia y gravedad de la infracción, adecuando dichos lineamientos con las circunstancias especiales de cada caso concreto.” -----

De igual manera resulta aplicable la Jurisprudencia por contradicción: 2a. /J. 127/99, Época: Novena Época, Registro: 192796, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Administrativa, Página: 219, que señal lo siguiente: -----

**“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima." -----

Asimismo, resulta aplicable la Tesis: I.6o.A.33 A, Época: Novena Época, Registro: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Página: 1350, Aislada que a la letra establece lo siguiente: -----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto

reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.” -----

De igual manera es aplicable la Jurisprudencia: I.3o.C. J/47, Época: Novena Época, Registro: 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Común, Página: 1964, que señala lo siguiente: -----

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo." -----

No pasa inadvertido para este Juzgador, que la demandada **DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, dentro de su oficio de contestación de demanda de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, señale que se actualiza la causal de improcedencia contenidas en los artículos 92 fracción VI y VII, 93 fracciones II, en relación con el artículo 39, de la Ley de Justicia Administrativa de la ciudad de México, por lo siguiente: -----

"Como se observa del escrito de demanda, sin bien pudiera ser cierto que el impetrante de nulidad hubiese tenido conocimiento de la resolución administrativa dictada en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el día 16 de enero del 2020, también



507

este Tribunal el siete de febrero del citado año, es claro que fue interpuesta dentro del plazo de los quince días que contempla el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México."

-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

De lo anterior se advierte con claridad que contrario a lo que señala la demandada, dentro de su causales de improcedencia y sobreseimiento la demanda de nulidad presentada por el actor, en escrito que ingresó en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día siete de febrero de dos mil veinte, se presentó en tiempo y forma; además su interés jurídico y legítimo está debidamente acreditado con el testimonio notarial número [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] que contiene el contrato de compraventa de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, pasado ante la fe del Notario Público, número [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] de la ciudad de México, [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] que obra a fojas 315 a 319, de los presentes autos, con lo que le asiste el derecho para acudir al presente juicio de nulidad a demandar la ilegalidad del procedimiento administrativo que culminó con la emisión de la resolución administrativa [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] de fecha 05 de julio de 2018, en la que se impuso como sanción al inmueble propiedad del actor [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** ubicado en [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** así como la imposición de una **MULTA** equivalente a [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación, que multiplicada por [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] vigente al momento de cometerse la infracción resulta la cantidad de [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

Por tal razón, es dable declarar la nulidad de la resolución administrativa [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] de fecha 05 de julio de 2018, emitida por el **DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Denominación actual)**, controvertida, únicamente por cuanto hace a la multa impuesta en la misma y al quedar satisfecha la pretensión deducida, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, toda vez que cualquiera que fuese el contenido de ellos, en nada variaría el sentido de este fallo, resultando aplicable la jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, tercera época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 2 de diciembre de 1999, que dispone: -----

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora, con apoyo en lo previsto por

el artículo 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución administrativa **18, de fecha 05 de julio de 2018**, emitida por el **DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Denominación actual)**, por lo que queda obligada la autoridad demandada, a restituir a la parte actora, en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados; asimismo queda obligada la autoridad demandada **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de ordenar al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO**, que devuelva al actor la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, lo que se acredita con los pagos correspondientes que obran a fojas 385 y 386 de autos, cantidad que en forma indebida tuvo que pagar el actor, a fin de que se **ORDENARA EL LEVANTAMIENTO DE LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y EL RETIRO DE LOS SELLOS** correspondientes que imperaba en el inmueble de su propiedad, ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, lo que fue motivo de sobreseimiento dentro de la presente sentencia; quedando a salvo de las facultades de revisión y verificación a cargo de las demandadas. -----

**Finalmente, quedan obligadas las autoridades demandadas**, a dejar sin efecto legal alguno los actos de molestia analizados en este juicio de nulidad, así como todas sus consecuencias jurídicas que se hayan generado con motivo de dicho procedimiento; asimismo, las demandadas, deberán restituir al actor, en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual se traduce en el pago de la multa que tuvo que pagar en cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, lo que se acredita con los pagos correspondientes que obran a fojas 385 y 386 de autos. -----

Siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente establece lo siguiente: -----

**“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia carecen de validez y procede declarar su nulidad.” -----

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 6 de octubre de 1999. -----  
G.O.D.F., noviembre 4, 1999.” -----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme este fallo, debiendo dentro del mismo plazo, exhibir ante la Primera Sala Ordinaria



508

de este Órgano Jurisdiccional, las constancias que acrediten el haber acatado en sus términos la presente sentencia. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I, de este fallo. -----

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio por lo que hace a la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX I, ordenada dentro de la **resolución administrativa** de fecha 05 de julio de 2018, derivada del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al haber ordenado las demandadas el lavantamiento de la misma, tal como se desprende del **considerando II.** -----

**TERCERO.** Sin embargo, no se sobresee el presente juicio, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia. -----

**CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD** de la Resolución Impugnada de conformidad con lo expuesto en el Considerando IV de este fallo. -----

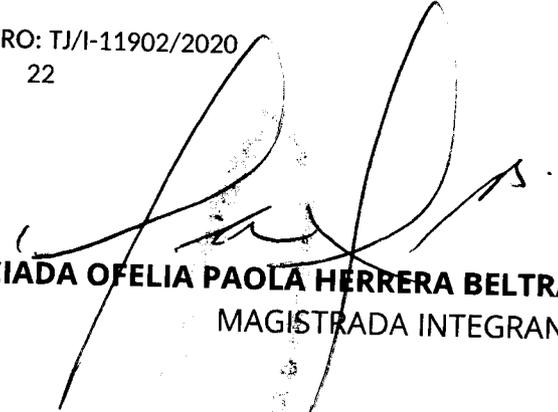
**QUINTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente fallo. -----

**SEXTO.** A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia. -----

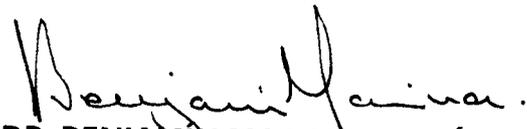
Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Presidenta de la Primera Sala Ordinaria; **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Integrante de la Sala, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Titular de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, que **DA FE** -----

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**  
MAGISTRADA PRESIDENTA.

TJ/I-11902/2020  
SENTENCIA  
A-051/09-2022



LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN  
MAGISTRADA INTEGRANTE



DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS.



LIC. MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.

MAPS/

El Secretario de Acuerdos, Licenciado Miguel Ángel Pérez Sánchez, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que la presente foja forma parte de la Sentencia Definitiva dictada con fecha **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, relativo al juicio al juicio TJ/I-11902/2020. -----

